

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013110002920190050201

Demandante: María Cenid Guzmán Cachaya

Demandados: Edgar Alberto Cuadrado Ibáñez

UMH – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor **EDGAR ALBERTO CUADRADO IBÁÑEZ**, contra la sentencia del 22 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda, y para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".

2. Los reparos de la apoderada de la parte demandada se contraen a reprochar la valoración probatoria y, en particular: i) que si bien es cierto se tomaron las declaraciones a los hijos, estas no son claras en los términos, son confusas, no declaran sobre extremos finales, ni sobre techo, ayuda y relación mutua entre las partes, las condiciones y fecha exacta de terminación, además las hijas *“desde hace 3 años no conviven en la casa”*; ii) según declaración extra juicio, señala que hasta *“el 16 de septiembre de 2013 tenían una unión marital”*, por lo que *“posteriormente a dicha fecha no se configura o evidencia ningún tipo vínculo”*, hasta que el demandado regresó en el 2018 *“a tomar posesión de su vivienda”*, según lo señalan los hijos, partes y testimonios; iii) los testimonios de las señoras **SIXTA, GLORIA, MARGOTH** no *“dejan ver absolutamente nada porque también son testigos de oídas”*, y iv) los hijos señalaron que las reuniones familiares se hicieron esporádicas y no *“se compartió como un tipo de familia”*.

Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión y se le advierte a la parte apelante que la sustentación de su recurso se limitará exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor **EDGAR ALBERTO CUADRADO IBÁÑEZ**, contra la sentencia del 22 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.



TERCERO: ORDENAR, para la garantía plena del debido proceso y derecho de defensa de los intervinientes, remitir copia de la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

Dr. FABIO SUÁREZ CELY (apoderado de la parte demandante)

fasure16@hotmail.com

Dra. VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCÓN (apoderada de la parte demandada)

vilmasbuitrago30@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

**JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab598fc499d708193222dce82eedecb6b45c1f0faf91f6ebf70ee1cd6673
06c4**

Documento generado en 29/04/2021 01:38:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**